

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

PAGINA	PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.— Anunciando subasta y pliego de condiciones particu- lares para la concesión en propiedad provisional de un terreno, destinado a cultivo, de 52 hectáreas 88 áreas 88 centiáreas, radicante en la isla de Fer- nando Poo 3890	Instituto Nacional de Colonización 3899
MINISTERIO DEL EJERCITO	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO
Orden de 26 de julio de 1957 por la que se convocan exámenes para ingreso en la Escuela de Formación Profesional de Parques y Talleres de Automovi- lismo 3890	Junta Central de Adquisiciones y Obras 3899
Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones ... 3892	MINISTERIO DE LA VIVIENDA
Fábrica Nacional de Armas.—La Coruña 3893	Dirección General de Arquitectura.—Acordando la devolución de la fianza definitiva constituida por don Jerónimo Pérez Sánchez 3899
MINISTERIO DE HACIENDA	Acordando la devolución de la fianza definitiva cons- tituida por don Francisco Ramos y don Jaime Ca- rrión 3899
Delegaciones.—Burgos 3893	Acordando la devolución de la fianza definitiva cons- tituida por don Juan Chamorro Fernández 3899
MINISTERIO DE INDUSTRIA	Acordando la devolución de la fianza definitiva cons- tituida por don José Alemán Herrada para que sirva de garantía a don Fernando Valverde Plaza. 3899
Delegaciones.—Toledo y Valencia 3899	ADMINISTRACION LOCAL
VI.—Administración de Justicia 3900	Ayuntamientos.—Ceuta y San Fernando 3900
VII.—Anuncios particulares 3902	

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO Cultural Europeo abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954.

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, miembros del Consejo de Europa;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es la de conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, especialmente para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común.

Considerando que el incremento de la comprensión mutua entre los pueblos de Europa permitiría progresar hacia dicho objetivo;

Considerando que, a tales efectos, es deseable no sólo la conclusión de convenios culturales bilaterales entre los miembros del Consejo, sino también la adopción de una política de acción común encaminada a salvaguardar la cultura europea y a fomentar su desarrollo.

Habiendo resuelto concertar un Convenio cultural europeo general con la mira puesta en favorecer entre los súbditos de todos los miembros del Consejo, y de aquellos otros Estados europeos que se adhieran a este Convenio, el estudio de las

lenguas de la historia y de la civilización de las demás partes contratantes, así como de su civilización común,

Han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º

Cada parte contratante adoptará las medidas convenientes para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa y fomentar su desarrollo.

Artículo 2.º

Cada parte contratante, en la medida de lo posible,
a) Fomentará entre sus súbditos el estudio de las lenguas, historia y civilización de las demás partes contratantes, y ofrecerá a estos últimos, en su territorio, facilidades tendentes al desarrollo de tales estudios; y
b) Se esforzará por fomentar el estudio de su lengua o de sus lenguas, de su historia y civilización en el territorio de las demás partes contratantes y por ofrecer a los súbditos de estas últimas la posibilidad de realizar semejantes estudios en su territorio.

Artículo 3.º

Las partes contratantes se consultarán dentro del ámbito del Consejo de Europa, a los fines de concertar su acción con miras al fomento de las actividades culturales de interés europeo.

Artículo 4.º

Cada parte contratante deberá facilitar, en la medida de lo posible, la circulación e intercambio de personas, así como de objetos de valor cultural, a los efectos de aplicación de los artículos 2.º y 3.º

Artículo 5.º

Cada parte contratante considerará los objetos que tengan un valor cultural europeo que se encontraren colocados bajo su vigilancia como parte integrante del patrimonio cultural común de Europa, tomará las medidas necesarias para conservarlos y facilitará el acceso a los mismos.

Artículo 6.º

1. Las propuestas relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, así como las cuestiones referentes a su interpretación, serán examinadas en reuniones de la Comisión de Expertos culturales del Consejo de Europa.

2. Todo Estado que no siendo miembro del Consejo de Europa se adhiera al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.º, podrá delegar en uno o varios representantes para las reuniones previstas en el párrafo precedente.

3. Las conclusiones adoptadas en el curso de las reuniones previstas en el párrafo primero del presente artículo se presentarán en forma de recomendaciones a la Comisión de Ministros del Consejo de Europa, siempre que no se trate de decisiones que, siendo propias de la competencia de la Comisión de Expertos culturales, guarden relación con materias de un carácter administrativo que no impliquen gastos suplementarios.

4. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará a los miembros del Consejo, así como al Gobierno de todo Estado que se adhiera al presente Convenio, toda decisión atinente al mismo que pudiera ser tomada por la Comisión de Ministros o la Comisión de Expertos culturales.

5. Cada parte contratante notificará en tiempo oportuno al Secretario general del Consejo de Europa toda medida que adoptare en lo concerniente a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio como consecuencia de decisiones de la Comisión de Ministros o de la Comisión de expertos culturales.

6. En el supuesto de que ciertas propuestas relativas a la aplicación del presente Convenio no interesaren sino a un número limitado de partes contratantes, el examen de dichas propuestas podrá ser efectuado conforme a lo prescrito en el artículo 7.º, siempre y cuando su realización no implique gastos para el Consejo de Europa.

Artículo 7.º

Si con objeto de lograr los fines del presente Convenio dos o más partes contratantes desearan organizar en la sede del Consejo de Europa reuniones distintas de las previstas en el párrafo primero del artículo 6.º, el Secretario general del Consejo les prestará toda la ayuda administrativa necesaria.

Artículo 8.º

Se entenderá que ninguna disposición del presente Convenio es susceptible de afectar a:

a) Las disposiciones de todo Convenio cultural bilateral del que una de las partes contratantes fuere ya signataria o hacer menos deseable la conclusión ulterior de uno de tales acuerdos por una de las partes contratante, o a

b) La obligación, para toda persona, de someterse a las Leyes y Reglamentos en vigor en el territorio de una parte contratante en lo referente a la entrada, permanencia y salida de extranjeros

Artículo 9.º

1. Queda abierto el presente Convenio para la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en manos del Secretario general del Consejo de Europa

2. Tan luego como tres Gobiernos firmantes hayan depositado su instrumento de ratificación, el presente Convenio entrará en vigor para dichos Gobiernos.

3. Para todo Gobierno signatario que lo ratificare ulteriormente, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la entrega del instrumento de ratificación.

4. La Comisión de Ministros del Consejo de Europa podrá acordar, por unanimidad, invitar, según a las modalidades que estimare oportunas, a cualquier Estado europeo no miembro

del Consejo a que declare su adhesión al presente Convenio. El Estado que recibiere dicha invitación podrá declarar su adhesión depositando su instrumento de adhesión en manos del Secretario general del Consejo de Europa; la adhesión surtirá efecto desde el momento en que se reciba el susodicho instrumento.

5. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo, así como a los Estados adheridos, el depósito de todos los instrumentos de ratificación y adhesión.

Artículo 10

Toda parte contratante podrá especificar los territorios a los cuales se aplicarán las disposiciones del presente Convenio, dirigiendo al Secretario general del Consejo de Europa una declaración, que será comunicada por este último a las demás partes contratantes.

Artículo 11

1. Transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado en todo momento por cada una de las partes contratantes. Dicha denuncia se efectuará mediante notificación escrita dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, el cual la comunicará a las demás partes contratantes.

2. La mencionada denuncia surtirá efecto para la parte contratante interesada seis meses después de la fecha de su recepción por el Secretario general del Consejo de Europa.

En cuya fe, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París a 19 de diciembre de 1954, en francés y en inglés en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa, y cuyos dos textos harán igualmente fe. El Secretario general remitirá del presente copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica: P. H. Spaak.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: H. C. Hansen.

Por el Gobierno de la República Francesa: Mendes France.

Por el Gobierno de la República Federal Alemana: Blücher.

Por el Gobierno del Reino de Grecia: Stephanopoulos.

En el momento de la firma del presente Convenio declaro que el Gobierno helénico da a la frase «en la medida de lo posible», que figura en los artículos 2.º y 4.º del Convenio, la significación siguiente: «Habida cuenta de la legislación de cada país y en la medida que se lo permitan las condiciones internas que le son particulares propias».

Por el Gobierno de la República Islandesa: Kristian Gudmundsson.

Por el Gobierno de Irlanda: Liam Cosgrave.

Por el Gobierno de la República Italiana: G. Martino.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: Jos Bech.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: J. W. Beyen.

Por el Gobierno del Reino de Noruega: Halvard Lange.

Por el Gobierno del Sarre (por aplicación de la resolución (54) 18 de la Comisión de Ministros): Stephanopoulos.

Por el Gobierno del Reino de Suecia: K. I. Westman.

Por el Gobierno de la República Turca: F. Köprülü.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte: Anthony Eden.

De los Estados mencionados han ratificado el Convenio los siguientes:

Bélgica, 11 de mayo de 1955; Dinamarca, 7 de mayo de 1955; Francia, 19 de marzo de 1955; República Federal de Alemania, 17 de noviembre de 1955; Islandia, 1 de marzo de 1956; Irlanda, 11 de marzo de 1955; Luxemburgo, 30 de julio de 1956; Países Bajos, 8 de febrero de 1956; Noruega, 24 de enero de 1956; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 5 de mayo de 1955.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en Estrasburgo en poder del Secretario general del Consejo de Europa el día 4 de julio de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que el Convenio, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 9.º, párrafo 4.º, ha entrado en vigor para España en la mencionada fecha de depósito del Instrumento de Adhesión.

El texto que antecede es traducción fiel y exacta del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 2 de agosto de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.